

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que por sentencia de cinco de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-129-2020, se acogió parcialmente el reclamo de determinación de servicios mínimos, solo en cuanto añadió como equipo de emergencia un Jefe de Recursos Humanos y un Encargado de Mantención.

Contra ese fallo, recurrió de nulidad la demandada, quien fundamenta su recurso en tres causales, las que deduce una en subsidio de la otra.

En primer lugar, deduce la causal del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, es decir, cuando se hubieren violado las disposiciones de la ley sobre intermediación. En segundo lugar, deduce la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 3), ambos del Código del Trabajo, por faltar el requisito de la sentencia del análisis de toda la prueba rendida. Finalmente, en subsidio, deduce la causal del artículo 477 del Código, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando infringidos los artículos 360 inciso 1° y 361, ambos del Código del Trabajo.

Solicita que se invalide la sentencia recurrida, y en caso de acogerse la primera causal se ordenar llevar a efecto nuevo juicio en audiencia única presidido por Juez no inhabilitado para ello; o en subsidio se invalide la sentencia por la segunda o tercera causal invocadas y se dicte sentencia de reemplazo declarando que se rechaza totalmente el reclamo.



Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día nueve de febrero último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa. Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez



que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Segundo: Que, la parte reclamante deduce como primera causal la del 478 letra d) del Código del Trabajo, es decir, cuando se hubieren violado las disposiciones de la ley sobre intermediación o requisitos para los que se haya previsto la nulidad.

Señala que la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°3 plasma la garantía del racional y justo procedimiento, y que el artículo 425 del Código del Trabajo consagra los principios laborales violentándose en este caso los intermediación, celeridad y concentración.

Agrega que las audiencias se realizaron en un margen de tiempo de 2 meses, lo que por sí afecta la apreciación de la prueba, violentando el principio de intermediación, al romperse el contacto directo con la prueba.

Luego de citar jurisprudencia que apoya su postura, señala que la violación de los principios afecta en lo dispositivo del fallo, y el tiempo transcurrido para dictar el fallo, llevó a la sentencia a incurrir en inexactitudes y a acoger el reclamo, siendo necesario anular el fallo y las audiencias única, y que se realice esta ante Juez no inhabilitado.

Tercero: Que, en subsidio, opuso la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N° 4 de la misma norma, vale decir, cuando la sentencia no contiene el análisis de toda la prueba rendida.

Argumenta que en el considerando octavo el fallo comparte los razonamientos emitidos por la Dirección Regional del Trabajo y



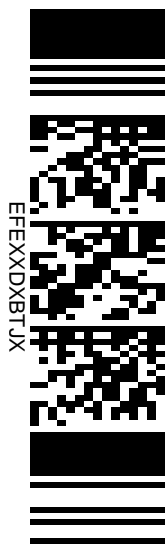
la Dirección Nacional a propósito de dicho proceso de calificación de servicios mínimos, salvo en cuanto al jefe de recursos humanos, y el funcionario de mantención. Agrega, que, si bien el artículo 501 del Código señala exigencias disminuidas respecto a la valoración de la prueba, ello no libera al sentenciador de dictar fallo de modo razonado.

Expresa que el Juez no valoró el informe de fiscalización en lo relativo al Jefe de Recursos Humanos, pues su texto llevó al rechazo de este cargo en la etapa administrativa. Con respecto al funcionario de mantención, el análisis es antojadizo y carente de rigor técnico, y no existe ninguna fundamentación para concederlo.

Arguye que la sentencia carece de fundamentos a este respecto, lo que influyó en lo dispositivo del fallo, pues de haber realizado el análisis se habría llegado a la conclusión de que la empresa no justificó las peticiones realizadas, debiendo anularse el fallo.

Cuarto: Que, finalmente deduce la causal del artículo 477 en su hipótesis de infracción de ley, denunciando infringido el artículo 360 inciso 1° y 361 del Código del Trabajo, ya que, si bien califica ampliando los trabajadores otorgados, lo cierto es que luego resuelve lo hace contra lo que establece la ley en cuanto supone que califica cargos como equipo de emergencia en circunstancias que se trata de calificación de servicios mínimos, ya que, los equipos de emergencia sólo son determinables una vez que hay huelga votada.

Expone que el tribunal confunde dos instituciones distintas, los servicios mínimos - que se califican previo a la negociación colectiva - y los equipos de emergencia, que se califican coetáneos a la huelga. Al señalar que se califican equipos de emergencia, se vulnera la



norma al confundir las instituciones como se expresó, pues no podría pronunciarse de los equipos como lo hizo.

Finaliza indicando que por haberse desconocido abiertamente la norma, procede anular la sentencia y dictar sentencia de reemplazo, que rechace el reclamo.

En cuanto a la causal del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo.

Quinto: Que el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, señala que *“cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;”*

En este caso la parte si bien cita como vulnerados los principios de inmediación, celeridad y concentración, solo desarrolló el principio de inmediación y lo mismo sucedió en sus alegaciones ante estrados.

Que la inmediación es uno de los principios formativos del proceso y del procedimiento en materia laboral, y se encuentra recogido en el artículo 425 del Código del Trabajo.

Que la parte sostiene que el fallo impugnado se vio afectado, debido a la forma en que se desarrollaron las audiencias, la primera el día 22-12-2021, la segunda el día 1-01-2022 y finalmente la tercera y última el día 22-01-2022, atendida la temporalidad entre ellas, afectándose directamente la inmediatez en la valoración de la prueba y el derecho a defensa.

Que el principio de inmediación es aquel en virtud del cual el tribunal tiene un contacto directo con las partes, el material mismo



de la causa y la prueba rendida en ella, sin que intervenga agente intermediario alguno.

Y como bien indica la recurrente es un principio general que dice relación con la necesidad de que el Juez que falla deba conocer por sus propios sentidos la prueba que le ha sido ofrecida para su análisis, por cada uno de los peticionarios. Que en este caso más que inmediación, que es el contacto directo del Juez con la prueba, pareciera ser que la parte habla del principio de concentración que dice relación con los tiempos en los cuales se debe resolver por el sentenciador, el que menciona, pero no desarrolla.

Que se produce una primera audiencia en la cual se recibe la prueba documental, y se fija otra fecha para continuar con la rendición de prueba, debido a la extensión de la audiencia. Luego en esta segunda audiencia se recibe la prueba testimonial, existiendo un oficio que es necesario para la resolución del asunto, el que fue solicitado previamente y aún no había sido evacuado, por lo que y en conformidad con los abogados se decide fijar otra audiencia a fin de que el oficio sea remitido al tribunal, cuestión que sucede y posteriormente a eso se falla. Fallo que es evacuado por sobre los plazos señalados en la ley.

Que de conformidad al artículo 426 del Código del Trabajo, el Juez puede suspender la audiencia en caso de fuerza mayor o caso fortuito, en este caso el tribunal ha entendido que la extensión de la audiencia más la prueba restante hacían necesario una segunda audiencia, y posteriormente a eso no quedando prueba pendiente lo que se hace necesario la espera es un oficio, por lo que se ven justificadas estas postergaciones de audiencias. Pues si el oficio hubiese estado a disposición se habría producido una sola



suspensión de audiencia, a lo que se une que en todas ellas se encontró presente el mismo Juez, conociendo de la prueba y escuchando a las partes.

Por lo que no se ve cómo se podría afectar el principio de inmediación.

Con respecto al tiempo que se demoró el Magistrado en dictar el fallo dicha situación no dice relación con el principio de inmediación, ya que, el sentenciador ya ha tomado conocimiento, y posteriormente a eso lo que le resta es el análisis de una prueba que ya ha conocido.

Atendido lo expuesto se procederá a rechazar esta causal.

En cuanto a la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

Sexto: Que en relación a esta causal la parte sostiene que no se habría valorado el informe de fiscalización, en lo relativo al jefe de relaciones humanas, y además con respecto al funcionario de mantención el análisis ha sido antojadizo y sin fundamentación. Que la falta de fundamentación alegada, corresponde a una causal diversa a la del artículo 478 letra b) del código del ramo, la que no ha sido invocada.

Que como se puede observar en el fallo en el considerando séptimo se describe el contenido del informe, para luego en considerando octavo sostener que es el artículo 359 del Código del trabajo es el que regula las hipótesis en que se debe proveer servicios mínimos y constituir equipos de emergencia, citando además el artículo 362 de la OIT. Y en su párrafo tercero expone:

“No existe otra prueba en el proceso administrativo distinto del informe de fiscalización y la testimonial agregada en el proceso



que tampoco controvierte el que el establecimiento asistencial no es de alta complejidad; que no atiende situaciones que se pueden estimar como de urgencia y que de hecho los casos que resulten en ello, son derivados al establecimiento público de la localidad. Que la atención que prestan es esencialmente ambulatoria y las cirugías que se practica son programadas o electivas”.

Y en el párrafo cuarto agrega *“no transforma per se la misma en un fundamento plausible para limitar adicionalmente el derecho a huelga, al no verse afectada de manera esencial la salud de las personas; en el entendido que el perfil de atenciones prodigadas por el mismo, su falta de atención o retraso no pone en riesgo mayormente la vida y salud de la misma. Y si en algún caso particular, para alguna persona, se derivaran trastornos que efectivamente si se tornaran graves, se entiende que existen otros establecimientos de salud de mayor complejidad que conforme al TRIAGE u otro sistema de atención preferente considerando su situación de urgencia o gravedad deben otorgar atención oportuna. Es bajo esta perspectiva que las atenciones ambulatorias y los servicios de pabellón no pueden quedar excluidos de una eventual huelga”.*

Posteriormente en este mismo considerando párrafo sexto se indica:

“De esta manera, el Tribunal comparte esencialmente los razonamientos emitidos por la Dirección Regional del Trabajo y la Dirección Nacional a propósito de dicho proceso de calificación de servicios mínimos, salvo en las siguientes circunstancias:... ”. Y pasa a explicar en sus letras a) y b) porqué decide incluir el cargo de jefe de recursos humanos y del funcionario de mantención.



Séptimo: Que de lo anterior queda claro que existió valoración de este informe, pero más bien la parte no se encuentra de acuerdo con la apreciación del Magistrado, lo que no corresponde a esta causal, sino a una valoración del medio de prueba lo que es propio del tribunal sujetándose a las normas establecidas, y más bien lo que se aprecia es una disconformidad de lo expuesto por el sentenciador. Por lo que se procederá a rechazar la causal.

En cuanto a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Octavo: Que como es sabido, la causal de nulidad invocada, consiste en haber incurrido el fallo en infracción de ley, esto es, que el Juez, al realizar la operación lógica de subsumir los hechos de la causa en la norma legal aplicable, la seleccione erróneamente, o bien, pese a la correcta selección la interprete equivocadamente o disponga consecuencias distintas de las que el mandato legal establece.

Noveno: Que la recurrente indica que se han calificado los cargos como equipo de emergencia en circunstancias que se trata de calificación de servicios mínimos, y que los equipos de emergencia solo son determinables una vez que hay huelga votada.

Que como se aprecia en el considerando octavo se ocupa el término equipos de emergencia al referirse a la calificación de servicios mínimos, esto porque el sentenciador razona para poder entender si se deben otorgar equipos de emergencia.

Que efectivamente el Magistrado a quo, al momento de resolver se refiere a la inclusión de dos cargos “...*solo en cuanto se añade como equipo de emergencia...*”,



Que el petitorio de la reclamación pide:

“...tener por interpuesto el presente reclamo en contra de la Resolución N° 025, de 10 de marzo de 2020, notificada a mi parte con la misma fecha, dictada por el directora del Trabajo(s), doña Camila Jordán Lapostol, ya individualizada, someterlo a tramitación, acogerlo y, en definitiva, declarar que:

1. Que se deje sin efecto la resolución reclamada y que se acoja en todas sus partes el requerimiento original de la Clínica San Antonio, en los términos contenidos en su presentación al Director Regional de Valparaíso, de 24 de junio de 2019, calificando los servicios mínimos y equipos de emergencia contenidos en dicha presentación;”

Décimo: Que de acuerdo a la resolución N°025 del 10 de marzo del 2020 que es la reclamada rolante a folio 21, se indica que con fecha 21 de junio del 2019 la empresa Clínica San Antonio requirió la intervención administrativa para la calificación de servicios mínimos y equipo de emergencia conforme lo dispuesto al artículo 360 del Código del Trabajo. Solicitud que fue resuelta por resolución N° 1266 del Director Regional del Trabajo de Valparaíso.

Luego respecto de dicha resolución (N° 1266) se interpuso recurso jerárquico, solicitando se acoja en todas sus partes concediendo íntegramente su requerimiento de calificación de servicios mínimos en mérito de las alegaciones presentadas.

También interpuso recurso jerárquico el sindicato en contra de la resolución N°1226, solicitando la improcedencia de la calificación de servicios mínimos en la empresa.



Para decidir la autoridad administrativa pasa a razonar sobre los servicios mínimos de funcionamiento, e indica que de acuerdo al dictamen N° 5346- 0092 de dicho organismo, estos buscan mantener un cierto nivel de operación de la empresa o institución en que se produce la huelga, por lo que se hace necesario la verificación del requisito legal de estricta necesidad, que dice relación con examinar que no existen otras alternativas jurídicas y materialmente posibles que la limitación de la huelga en el caso específico.

Razona sobre las alegaciones planteadas, tanto por la empresa como por el sindicato, para finalmente resolver que se rechazan ambos recursos jerárquicos.

Que la resolución impugnada N° 1266 rola a folio 32, y finalmente resuelve calificar los servicios mínimos de la empresa Clínica San Antonio en el sentido de considerar las labores que a continuación se detalla como estrictamente necesarias para garantizar la atención de necesidades básicas de la población incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad, o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños sanitarios. Por lo anterior y en caso de una eventual huelga, las funciones determinadas como servicios mínimos y el equipo de emergencia destinado por el sindicato respectivo a atender los servicios mínimos estará compuesto por el número de trabajadores que a continuación se indica.

Undécimo: Que, de lo anterior se puede ver que existen dos situaciones los servicios mínimos y los equipos de emergencia, estos últimos destinados por el sindicato según señala la resolución N°1226.



Que relacionado con el artículo 359 inciso segundo del Código del ramo, el cual se refiere a que el personal destinado por el sindicato a atender los servicios mínimos se conformará con trabajadores involucrados en el proceso de negociación y recibirá el nombre de equipo de emergencia. Nos lleva a que una vez determinado los servicios mínimos, es el sindicato quien indica los trabajadores que cumplirán las funciones cuando se produce la huelga.

Que como se puede apreciar tanto el requerimiento de la empresa, así como en su reclamación habla de servicios mínimos y equipos de emergencia, pidiendo que sean establecidos como servicios mínimos y equipos de emergencia los que señala en su requerimiento ampliándolos.

Que la resolución N° 025 acoge solo en parte la reclamación de la Clínica San Antonio respecto de su requerimiento, y por esta razón la empresa realiza la reclamación judicial, la cual en su petitorio pide que sean declarados como servicios mínimos y equipos de emergencia los que señaló en el requerimiento primitivo, y se acojan en su totalidad

Que el magistrado, razona sobre los servicios mínimos y acoge parcialmente la reclamación incluyendo dos funciones como servicios mínimos y si bien en la resolutive se refiere a equipos de emergencia, los que efectivamente son determinados posteriormente para el sindicato, pues dicen relación con las personas que realizarán las funciones ya declaradas, expresamente manifiesta en su resolutive *“un Jefe de Recursos Humanos y Un Encargado de Mantención en los términos mencionados en el considerando 8° de la presente*



sentencia” y es en dicho considerando donde analiza y declara las funciones como servicios mínimos.

Que, por lo expuesto, no existe la infracción a la ley procediéndose a rechazar también esta causal.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas** el recurso de nulidad deducido por la reclamada, en contra de la sentencia de cinco de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-129-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Redactado por la Ministra (s) Viviana Loreto Ibarra Mendoza.

Regístrese y comuníquese.

Nº Laboral - Cobranza-1546-2022.



Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor Hernan Alejandro Crisosto Greisse, el Ministro señor Sergio Guillermo Cordova y la Ministra señora Viviana Ibarra Mendoza. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y los Ministros (as) Suplentes Sergio Guillermo Cordova A., Viviana Loreto Ibarra M. Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.